

no han sido rebatidas por el Orden) á las proposiciones aventureadas y falsas suposiciones que estampaba en su artículo del 10.

Yo ni hablo ni escribo en griego: si el lenguaje castellano que uso en mis escritos no es muy castizo, ni su estilo el mas puro y elegante, tiene, á lo que creo, la ventaja de ser inteligible. Por eso, los que hayan leido mi remitido verán que lo que gratuitamente supone el Orden no es cierto.

Luego prosigue el citado periódico:

«La geografía no se manda; ni la historia se deshace, ni los hábitos se improvisan.»

Hé aquí una canticela, que por grande que sea la mia, se queda muy atrás en su comparación.

Si la historia no se deshace, iá qué viene el Orden á desbaratar la vascongada?

Si los hábitos no se improvisan, ¿quién le mete al Orden á querer cambiar los de los vascongados, tan repentinamente como se cambia la decoración de un teatro?

Somos los vascongados los que hemos predicado una cruzada para que los que no lo son se identifiquen con nosotros, ó son el Orden y los suyos los que un dia y otro dia aturden nuestros oídos con la conveniencia, con la imperiosa necesidad de que asimilemos á su geografía nuestra geografía que no se manda; á su historia nuestra historia que no se deshace; á sus hábitos nuestros hábitos que no se improvisan? ¡O creerá el Orden que nuestra geografía es igual á la del resto de España, que no tenemos historia propia, que nuestros hábitos en nada se diferencian de los suyos?

A bien, á bien, que por mucha dosis de reflexión que quiera en la cabeza del articulista del Orden, no lo dás á conocer ni en este párrafo, ni en otros muchos; y por cierto que si no temiésemos pecar de difusos, selo haríamos ver en pocas palabras, copiando literalmente las que estampó en el número del dia 10, y comparándolas con las que ha escrito en el del dia 20.

Después de otro párrafo en que echándola de profeta, predice á su manera del modo con que nos asiremos los vascongados á un cable para salvarnos, yo no sé de qué género de cataclismo, añade, con sana intención sin duda:

«Pero no entendemos consentir privilegios ni alivios, que forzosamente habrían de redundar en recargo de los co-associados.»

Si la posición en que estoy colocado en esta polémica, en mal hora provocada por el Orden, fuese de igual condición que la que este periódico ocupa, yo daría satisfacción cumplida á lo subrayado: desgraciadamente no es así, y por eso no lo verifico.

Si las circunstancias cambiaren algún dia, no tema el Orden que guarde el silencio que hoy me aconseja la prudencia.

El resto de lo que contiene el diario semi-oficial, se reduce á protestar de las tendencias que cree se atribuyeron á su artículo del 10, de crear dudas, de alarmar costumbres queridas (1).

Luego se ocupa de generalidades que á nada conducen, que nada prueban en cuestiones de esta especie, de frases campañadas, de algunas contradicciones, prueba de incoherencia en las ideas, y finalmente, de movimientos y marchas rapidísimas de la especie humana, que ha repetido hasta la saciedad, y á cuyo espectáculo demuestra el bueno del Orden singular predilección. Todo ello óptimo fruto ó producto, si no de un corazón tomado de Onofilia, al menos de una cabeza muy dada á la reflexión.

No creo sea esta la manera de discutir. Solo aquellos que se encuentran faltos de razones que alegar en pró de sus doctrinas, acuden á medios semejantes para procurar sostenerlas.

Considerando, pues, vencido al Orden en lucha de buena ley, y teniendo presente ademas que ha desaparecido, segun noticias, la causa ó motivo que sirvió de punto de partida á la polémica, y por mi parte suelta la pluma y la doy por terminada. El país juzgará de parte de quien, ha estado la razón. Para dar fin á este mi último remitido, solo me resta protestar contra las gratuitas aseveraciones del Orden, que al retirarse vencido del campo de batalla, sueltó un dardo muy inofensivo por cierto.

Tenga entendido el diario semi-oficial, que ni monopolizó el patriotismo, como lo han hecho otros sin duda, ni trató de arrogarme dictadura de ninguna especie.

UN VASCONGADO.

Madrid 21 de junio de 1852.

El Comercio del dia 19 publica su cuarto artículo sobre Reformas políticas, que dice así:

«Variar completamente el orden establecido para la declaración del derecho electoral; es otra de las reformas que hemos propuesto para mejorar la legislación vigente.

El sistema antiguo hacia punto menos que soberanas á las diputaciones provinciales respecto á la formación de las listas electorales, por lo cual sucedía que el partido político que llegaba á dominar en aquellos cuerpos, podía contar con la casi seguridad de un triunfo completo en las urnas.

Por el sistema actual la soberanía de las diputaciones ha pasado con alguna que otra restricción que suele ser ineficaz, á los gobernadores de provincia, y el gobierno tiene por tanto en su mano los medios de ejercer una grandísima influencia en la formación de las listas, que es precisamente la base principal de las elecciones.

Si se nos obligase á optar entre uno y otro sistema, entre la omnipotencia de los partidos y la omnipotencia del gobierno, optariamos decididamente por lo ultimo, porque tememos menos á los abusos de una autoridad, que al cabo es responsable ante la ley de sus actos, y necesita justificar ante ella de algún modo sus disposiciones, que á los desmanes de una corporación popular erigida en instrumento de un partido, para la que no hay en este caso mas ley que el interés de la parcialidad política á que corresponde.

Pero como no tenemos necesidad de optar ahora por uno de los dos sistemas, pareceremos lo mejor, después de haber meditado mucho sobre ellos, dejar á ambos iguales quedándonos sin ninguno.

Efectivamente, todo lo que sea encender á una autoridad, á una corporación cualquiera, la tarea de formar las listas electorales, es dejar campo abierto para que se forme —y no decimos precisamente que así suceda— á gusto del gobierno ó á gusto de un partido. Por mucho que fiemos en la probidad política de los hombres, no se nos negará que ciega mucho el interés de las doctrinas que se defienden, y que quien puede, al formar las listas, asegurar en las urnas el triunfo de sus doctrinas quitando votos á los contrarios y dándoles á los amigos, está muy dispuesto á dejarse arrastrar por las tentaciones de semejante interés.

En la formación de las listas deben intervenir todos los partidos, todos los electores, todos los que quieran hacer uso del derecho electoral. La ley debe conceder, en principio, este derecho á cuantos reúnan las circunstancias que ella determina; pero no tratándose como no se trata de un derecho obli-

gatorio, porque los derechos son siempre voluntarios, solamente debe ser elector el que quiera serlo, el que no quiera renunciar al ejercicio del derecho mismo. Vamos á ver si acertamos á explicar nuestro pensamiento.

Nosotros impondriamos á los gobernadores de provincia la obligación de publicar todos los años por suplemento al Boletín oficial, haciendo una numerosa tirada de ejemplares, los repartos de contribuciones directas de los pueblos, en los cuales deberían distinguirse los contribuyentes vecinos de los forasteros apareciendo unos y otros relativamente numerados.

Llegado el caso de unas elecciones, todos los contribuyentes que según los repartos últimamente publicados pagasen la cantidad necesaria para ser elector, podrían pedir que se les declarase tales, y que se declarase del mismo modo á los demás contribuyentes que designaran, sin necesidad de presentar otra prueba que la cita del número ó números con que los relevantes estuviesen anotados en los repartos.

Igual solicitud podrían presentar los que, no figurando en ellos por omisión indebidamente ó por cualquiera otra causa, contribuyesen sin embargo con la cantidad suficiente dentro ó fuera de la provincia; pero los que se hallasen en este caso deberían acompañar á sus reclamaciones los documentos correspondientes para comprobarlas.

El gobernador haría publicar por un plazo dado, listas nominales de las reclamaciones que se les presentasen, con expresión de las personas que las suscribiesen, y de los fundamentos de cada reclamación, y dentro de dicho plazo se admitirían las que pudieran hacerse contra la declaración del derecho electoral en favor de personas determinadas.

Concluido el plazo, el gobernador, oyendo al consejo provincial, resolvieran sobre los casos más o menos dudosos, que serían solamente los de las reclamaciones que hubiesen hallado oposición, ó los de aquellas otras que se presentasen documentadas por no aparecer los reclamantes en los repartos de contribuciones, pero nosotros haríamos declarar espresamente que todo el que habiendo acudiido en tiempo oportuno constase anotado en los mismos repartos con cantidad bastante para completar el censo y no hubiese encontrado oposición, era de hecho elector, y no podía privarse de su voto bajo ningún pretexto. De las resoluciones del gobernador podría apelarse, como ahora sucede, á la audiencia territorial del distrito.

Tambien estableceríamos en la ley el principio de que los electores presuntos pudiesen hacer sus reclamaciones, lo mismo con relación al pueblo de su residencia, que con respecto á cualesquier otros de la provincia.

Adoptado este sistema se evitarían muchos de los abusos que hemos tocado hasta ahora. (Cada partido político ejercería una influencia directa en la formación de las listas electorales, y no dependería del capricho de una autoridad, ó de una corporación cualquiera que hubiese mayor ó menor número de electores en favor de en contra de tales ó cualesquier doctrinas, sino de la mayor ó menor diligencia de los partidos para formular sus reclamaciones en tiempo oportuno. El examen de las que se presentasen, sabiéndose como se sabrian los nombres de las personas que las hacían, y por consiguiente el color político de ellas, sería empresa fácil para los que tuviesen interés en oponerse, porque podrían contrarrestrar sus tareas investigadoras a las reclamaciones que les fuesen adversas, en lugar de tener que estudiar como ahora una larga lista, cuyos defectos, ó a mayor parte de ellos, pasan desapercibidos, porque no es fácil descubrirlos sin hacer de antemano una estadística individual de los partidos de cada pueblo, cosa que por otra parte tiene algo de repugnante, además de ser casi siempre completamente imposible.

El derecho de reclamar que concede la legislación actual, viene á ser por esto mismo punto menos que inútil, y asi se explica que las listas, buenas ó malas, pasan en todas partes, con ligeras rectificaciones, según las fórmulas las autoridades, y que estas ejercen en realidad un poder casi omnímodo para hacer que las elecciones sean una verdad, ó para que, den al contrario por resultado el falsoamiento de la opinión pública.

El Clamor Público, en su primer artículo contesta á la España acerca del desestancamiento de la sal.

En otro artículo llama la atención de sus lectores sobre la frecuencia con que se publican en la Gaceta reales decretos concediendo créditos, ya extraordinarios, ya suplementarios. Nuestro colega recuerda

que el Orden continúa publicando una serie de artículos sobre la revolución de Italia, contraviniéndose hoy al Piemonte.

La España se ocupa de contestar el artículo del Orden de anteayer sobre los fueros de las provincias Vascongadas, tachando de inopportunos los asertos del Orden en esta cuestión, ya se consideren bajo el punto de vista teórico, ya bajo el práctico.

El Clamor Público, en su primer artículo contesta á la España acerca del desestancamiento de la sal. En otro artículo llama la atención de sus lectores sobre la frecuencia con que se publican en la Gaceta reales decretos concediendo créditos, ya extraordinarios, ya suplementarios. Nuestro colega recuerda

que el Orden continúa publicando una serie de artículos sobre la revolución de Italia, contraviniéndose hoy al Piemonte.

Cartas de Londres que hemos recibido anche nos dan algunas noticias relativas á la expedición del general Flores en el Ecuador. El 1º de mayo no había habido ningún ataque, pero se preparaba á empezar las hostilidades. El gobierno por su parte hacía grandes preparativos de defensa. Las cartas de Guayaquil de la misma fecha dicen, que un buque inglés y otro americano habían ofrecido sus servicios al gobierno del Ecuador, para protegerlo contra el general Flores.

Tambien nos dicen de Londres que SS. AA. los duques de Montpensier habían salido de Clermont, trasladándose á Richmond. SS. AA. habían sido invitados nuevamente á comer por la reina Victoria. Su permanencia en Inglaterra parece será hasta fines de julio, en cuya época, como ya hemos anudado, saldrán para Cádiz. Para entonces se verá en esta ciudad la consagración del obispo de Guadix, Sr. de Arbolí, de quien SS. AA. se han dignado ser padres.

Los periódicos extranjeros que hemos recibido anche nos dan algunas noticias relativas á la expedición del general Flores en el Ecuador. El 1º de mayo no había habido ningún ataque, pero se preparaba á empezar las hostilidades. El gobierno por su parte hacía grandes preparativos de defensa. Las cartas de Guayaquil de la misma fecha dicen, que un buque inglés y otro americano habían ofrecido sus servicios al gobierno del Ecuador, para protegerlo contra el general Flores.

Por lo demás, esta república se halla en un estado bastante desplorable, y probablemente se verá obligada también á sostener una guerra con el Perú, pues el presidente ha declarado en una proclama que después de concluida con el general Flores, irá á tomar venganza de los peruanos.

La Gaceta inserta ayer un real decreto concediendo la gran cruz de Carlos III á D. Ramón de La-Rocha, capitán general de Cataluña.

Leemos en la España:

«Nos apresuramos á poner en conocimiento de nuestros lectores un nuevo rasgo del magnánimo corazón de nuestra soberana.

A consecuencia de las desdichadas ocurrencias de Calatayud, algunos de los vecinos y mayores contribuyentes de dicha ciudad elevaron á S. M. una reverente exposición, implorando en favor de los ilusos que se hallaban bajo el severo fallo de la ley, una prueba de la inagotable clemencia de que ha dado ya tantas pruebas. S. M., haciendo uso de su régia prerrogativa, se ha servido indultar de la última pena, en el caso de que el consejo de guerra les condene á ella, á todos los reos, exceptuando al jefe de la asonada, D. Francisco Ibarra, que se halla prófugo. Posteriormente, y á instancias de la desconsolada esposa de este último, secundada por el celoso juez de primera instancia de Calatayud, D. Antonio de Viarragut, que se encuentra incidentalmente en la corte, la reina se ha dignado incluir igualmente al dicho Ibarra en la gracia de indulto, ordenando además que

la sentencia que recoga en esta causa venga en consulta á la superioridad.

El inspector general de la guardia civil, en 15 del corriente, participa al ministerio de la gobernación que el bandido Juan Casermeiro González, individuo que era de la partida de Zamora, fue muerto por el desdado de Alora (Málaga) después de una tenaz resistencia, de la que resultó levemente herido el guardia de primera clase Pedro Banderas; y que al ser reconocido el cadáver del criminal, se le encontró un relato, una pistola cargada, un cuchillo de media vara, una canana con 28 cartuchos, porción de munición, una llave de puerta, dos monedas de oro de 20 rs., dos esquinas anónimas y otros efectos.

Examen de la Prensa.

El Constitucional publica un artículo del señor D. Fermín Gonzalo Morón, en el cual se propone demostrar que en España no ha habido régimen parlamentario desde 1833, como se creé, sino un sistema peor que el de Felipe II. Comparando el articulista aquellos tiempos con los que corremos, dice:

«Parecemos que era entonces mas poderosa la ley, que los fueros de las diversas clases del estado eran mas respetados, que los ayuntamientos eran mas libres, que las persecuciones alcanzaban un numero infinitamente menor de personas, que los ciudadanos tenían mayores y mas eficaces garantías contra la arbitrariedad de los gobernantes, que había mas libertad en la apariencia, mayor libertad en realidad.»

«Como, pues, ha de haber régimen parlamentario en España, si la España tiene molucado en todas sus instituciones y en todos los hábitos burocráticos, no solo este sistema francés, sino la exageración, la caricatura y la parodia de este sistema? ¿Cómo ha de haber verdadero régimen constitucional en la península, régimen que amamos, régimen cuyos verdaderos principios defendemos, régimen por cuya sinceridad prácticamente abogamos, si no ha habido elecciones libres, impresión libre, si está todavía por verse un ministerio, para los electores presuntos pudiesen hacer sus reclamaciones, lo mismo con relación al pueblo de su residencia, que con respecto á cualesquier otros de la provincia.

Adoptado este sistema se evitarían muchos de los abusos que hemos tocado hasta ahora. (Cada partido político ejercería una influencia directa en la formación de las listas electorales, y no dependería del capricho de una autoridad, ó de una corporación cualquiera que hubiese mayor ó menor número de electores en favor de en contra de tales ó cualesquier doctrinas, sino de la mayor ó menor diligencia de los partidos para formular sus reclamaciones en tiempo oportuno. El examen de las que se presentasen, sabiéndose como se sabrian los nombres de las personas que las hacían, y por consiguiente el color político de ellas, sería empresa fácil para los que tuviesen interés en oponerse, porque podrían contrarrestrar sus tareas investigadoras a las reclamaciones que les fuesen adversas, en lugar de tener que estudiar como ahora una larga lista, cuyos defectos, ó a mayor parte de ellos, pasan desapercibidos, porque no es fácil descubrirlos sin hacer de antemano una estadística individual de los partidos de cada pueblo, cosa que por otra parte tiene algo de repugnante, además de ser casi siempre completamente imposible.

Y al expresarnos de esta manera, nosotros podemos terminar este artículo con las elocuentes palabras de un eloquioso escritor: «Nosotros no mentimos, no calumniamos, no hacemos una sátira; nosotros escribimos la historia.»

El Orden continua publicando una serie de artículos sobre la revolución de Italia, contraviniéndose hoy al Piemonte.

La España se ocupa de contestar el artículo del Orden de anteayer sobre los fueros de las provincias Vascongadas, tachando de inopportunos los asertos del Orden en esta cuestión, ya se consideren bajo el punto de vista teórico, ya bajo el práctico.

El Clamor Público, en su primer artículo contesta á la España acerca del desestancamiento de la sal.

En otro artículo llama la atención de sus lectores sobre la frecuencia con que se publican en la Gaceta reales decretos concediendo créditos, ya extraordinarios, ya suplementarios. Nuestro colega recuerda

que el Orden continúa publicando una serie de artículos sobre la revolución de Italia, contraviniéndose hoy al Piemonte.

Cartas de Londres que hemos recibido anche nos dan algunas noticias relativas á la expedición del general Flores en el Ecuador. El 1º de mayo no había habido ningún ataque, pero se preparaba á empezar las hostilidades. El gobierno por su parte hacía grandes preparativos de defensa. Las cartas de Guayaquil de la misma fecha dicen, que un buque inglés y otro americano habían ofrecido sus servicios al gobierno del Ecuador, para protegerlo contra el general Flores.

Por lo demás, esta república se halla en un estado bastante desplorable, y probablemente se verá obligada también á sostener una guerra con el Perú, pues el presidente ha declarado en una proclama que después de concluida con el general Flores, irá á tomar venganza de los peruanos.

Si nos obligase á optar entre uno y otro sistema, entre la omnipotencia de los partidos y la omnipotencia del gobierno, optariamos decididamente por lo ultimo, porque tememos menos á los abusos de una autoridad, que al cabo es responsable ante la ley de sus actos, y necesita justificar ante ella de algún modo sus disposiciones, que á los desmanes de una corporación popular erigida en instrumento de un partido, para la que no hay en este caso mas ley que el interés de la parcialidad política á que corresponde.

Pero como no tenemos necesidad de optar ahora por uno de los dos sistemas, pareceremos lo mejor, después de haber meditado mucho sobre ellos, dejar á ambos iguales quedándonos sin ninguno.

Efectivamente, todo lo que sea encender á una autoridad, á una corporación cualquiera, la tarea de formar las listas electorales, es dejar campo abierto para que se forme —y no decimos precisamente que así suceda— á gusto del gobierno ó á gusto de un partido. Por mucho que fiemos en la probidad política de los hombres, no se nos negará que ciega mucho el interés de las doctrinas que se defienden, y que quien puede, al formar las listas, asegurar en las urnas el triunfo de sus doctrinas quitando votos á los contrarios y dándoles á los amigos, está muy dispuesto á dejarse arrastrar por las tentaciones de semejante interés.

En la formación de las listas deben intervenir todos los partidos, todos los electores, todos los que quieran hacer uso del derecho electoral. La ley debe conceder, en principio

y aprovechamientos comunales, como igualmente en lo relativo á los montes se mencionaba la autoridad que sobre ellos está declarada á favor de la administración: que el juez rechazó la declinatoria, y se formalizó este conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1846, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, en donde no haya ordenanzas autorizadas al efecto, del uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales.

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece los trámites que debenguardarse para que, con arreglo al sistema de presupuestos, se satisfagan por los ayuntamientos las deudas que se recogen como exigibles ó estén declaradas por ejecutorias.

Vistas las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, y los reales decretos de 24 de marzo y 7 de abril de 1849, que establecen las facultades que competen á la administración en los montes públicos.

Considerando, 1.º Que son notoriamente inaplicables al caso presente todas las disposiciones que se acaban de citar, y en las que se tratan los fundamentos de la inhibitoria del gobernador, porque las expresadas disposiciones suponen establecido el derecho de uso y ejercicio se ocupan exclusivamente aquellas, y de lo que aquí se trata es de declarar si existe o no semejante derecho:

2.º Que esta declaración, sea cual fuere el nombre que al mismo se haya dado ó pretendido dar, es una cuestión ordinaria de pertenencia, sujeta por su naturaleza al dominio de la autoridad judicial;

Oido el consejo real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella ciudad, de los cuales resulta que ante dicho juzgado siguió pleito D. Antonio Larios en reclamación de 8720 rs. y 8 mrs. que le adeuda la junta provincial de beneficencia por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudación de fondos de estos establecimientos, y que se dio auto definitivo condenando á la junta al pago de la expresa cantidad y de las costas: que interpuesto recurso de apelación, la audiencia confirmó el fallo del inferior y declaró esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; que á solicitud de Larios, el juez mandó se requiriese á la junta para que solventase la deuda, y que no habiéndolo hecho, dispuso que se expediese mandamiento de apremio sobre los bienes y rentas de aquella que la junta piñó la revocación de esta providencia, fundada en que los jueces ordinarios no pueden librar ejecución contra los establecimientos encargados á la administración provincial; pero que no obstante, se hizo el embargo sobre una casa, propiedad de la beneficencia, y que el gobernador requirió de inhibición al juzgado, que se declaró competente, resolviendo este conflicto.

Visto el párrafo séptimo del art. 11 de la ley de 11 de junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administración;

Visto el párrafo séptimo del art. 61 de la ley de 8 de enero de 1845, que manda se incluyan como gastos obligatorios en el presupuesto provincial los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia de toda clase que haya ó débido haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Vista la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse en rém plazo de la vía ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos; y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirse el ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal;

Considerando, 1.º Que en virtud del párrafo 7.º del art. 11 de la ley de 11 de junio de 1849 y las disposiciones mencionadas de la de 8 de enero de 1845, se halla prescrito el sistema de presupuestos para la administración económica de los establecimientos de beneficencia, y que con este sistema es incompatible el uso de la vía de ejecución y apremio para reclamar el pago de cualquier obligación:

2.º Que por esta incompatibilidad, y en reemplazo de la vía de ejecución y apremio, se ha establecido, para hacer efectivos créditos contra los ayuntamientos, el método de que trata el real decreto de 13 de marzo de 1847, y que mediante, como median con respecto á los establecimientos de beneficencia iguales razones, son aplicables á ellos las reglas que prescribe el real decreto citado;

3.º Que seguidamente la competencia de los tribunales en este punto no se estiende más que á las cuestiones relativas á la legitimidad y antigüedad de los créditos, y cesá, una vez declarada por ejecutoria, su legitimidad; y que apareciendo reconocido de Larios por un auto ejecutorio, con arreglo al párrafo quinto de dicho decreto, corresponde al gobernador mandar que se efectúe inmediatamente su pago de los fondos que tenga la junta; y si no los tiene, hacer que se forme el presupuesto adicional necesario para que quede satisfecho;

Oido el consejo real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Correo extranjero.

FRANCIA. Los periódicos de París son del viernes 18. El cuerpo legislativo celebró sesión este día, la cual no ofreció interés. La Patrie dice que no tiene fundamento lo que han dicho algunos periódicos de que las sesiones se prolongarían después del 28 del actual, día en que deben suspenderse, con arreglo á la constitución.

La comisión de presupuestos nombrada en las sesiones por el cuerpo legislativo, no parece muy favorable á las proposiciones del gobierno. De los cuatro comisarios elegidos, cuatro son, según se dice, los que las admiten completamente; dos las aceptan con ciertas restricciones, y ocho las desaprueban. Pero es posible, y aun probable, que la discusión, en el seno de la comisión, modifique estas disposiciones, y en todo caso, si la mayoría de los comisarios insiste en su manera de ver, no es probable que la mayoría del cuerpo legislativo sea de la misma opinión.

Como ya hemos anunciado, no parecía muy posible que esta asamblea votase los nuevos impuestos antes del día 28. Pero se decía que si el cuerpo legislativo no los votaba antes de separarse, el gobierno,

que los ha presentado simplemente como anejos al presupuesto de 1853, los haría aprobar bajo este concepto por el senado, y procedería á su ejecución.

El cuerpo legislativo nombró también en la sesión del 16 la comisión que ha de examinar el proyecto de ley provincial relativo á la renovación de los consejos generales, de distrito y comunes. Se dice que la mayoría de los comisarios elegidos, aunque favorable á la conservación del sufragio universal y directo con respecto á las elecciones comunitarias, no era sin embargo de la misma opinión con respecto á las elecciones de los miembros de los consejos generales.

En cuanto á los presupuestos, se dice que el consejo de estado ha admitido la rebaja de diez millones de los treinta y tres propuestos por la comisión del cuerpo legislativo. Pero la mayor parte de las reducciones que competen á la administración en los montes públicos.

Considerando, 1.º Que son notoriamente inaplicables al caso presente todas las disposiciones que se acaban de citar, y en las que se tratan los fundamentos de la inhibitoria del gobernador, porque las expresadas disposiciones suponen establecido el derecho de uso y ejercicio se ocupan exclusivamente aquellas, y de lo que aquí se trata es de declarar si existe o no semejante derecho:

2.º Que esta declaración, sea cual fuere el nombre que al mismo se haya dado ó pretendido dar, es una cuestión ordinaria de pertenencia, sujeta por su naturaleza al dominio de la autoridad judicial;

Oido el consejo real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella ciudad, de los cuales resulta que ante dicho juzgado siguió pleito D. Antonio Larios en reclamación de 8720 rs. y 8 mrs. que le adeuda la junta provincial de beneficencia por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudación de fondos de estos establecimientos, y que se dio auto definitivo condenando á la junta al pago de la expresa cantidad y de las costas: que interpuesto recurso de apelación, la audiencia confirmó el fallo del inferior y declaró esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; que á solicitud de Larios, el juez mandó se requiriese á la junta para que solventase la deuda, y que no habiéndolo hecho, dispuso que se expediese mandamiento de apremio sobre los bienes y rentas de aquella que la junta piñó la revocación de esta providencia, fundada en que los jueces ordinarios no pueden librar ejecución contra los establecimientos encargados á la administración provincial; pero que no obstante, se hizo el embargo sobre una casa, propiedad de la beneficencia, y que el gobernador requirió de inhibición al juzgado, que se declaró competente, resolviendo este conflicto.

Visto el párrafo séptimo del art. 11 de la ley de 11 de junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administración;

Visto el párrafo séptimo del art. 61 de la ley de 8 de enero de 1845, que manda se incluyan como gastos obligatorios en el presupuesto provincial los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia de toda clase que haya ó débido haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el párrafo séptimo del art. 61 de la ley de 8 de enero de 1845, que manda se incluyan como gastos obligatorios en el presupuesto provincial los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia de toda clase que haya ó débido haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Visto la real orden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberación de la diputación provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser vedado por la diputación;

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que si aprobaro el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario;

Bolsa.

Ayer no se hizo ninguna operación en los fondos públicos.
3 por 100 consolidado a 100, 40 1/4
3 por 100 diferido 22 1/4
Amortizable de primera a 100, 10 1/8
Id. de segunda a 100, 5 7/16
Acciones de San Fernando, 105
CAMBIOS
SOBRE EL ESTRANERO.
Londres a 90 días por 1 p. f., 50 20 p.
París a 8 días por 1 p. f., 50 20 p.
Paris a 8 días por 1 p. f., 52 5/8 p.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN CHAPLET, fuera de la puerta de Recoletos. Funcion para hoy miércoles 29 de junio, á las ocho y media de la noche (si el tiempo lo permite).—Quinta fiesta del noche.—Vistosísimas iluminaciones.—Gran concierto vocal por los artistas franceses.—Baile público, alrededor de los sorprendentes juegos de agua de la exposición de Londres.

La orquesta, compuesta de 50 músicos, estará dirigida por el maestro Gondois. Ademas la charanga de Baza tocará piezas nuevas y escogidas.

Café á cargo del dueño del del Iris.

Fuegos artificiales, por los Sres. Minguez y Llorens.

Entrada 8 rs.

Note. No se permite la entrada al que no vista fraz 6 leviña, con sombrero de copa alta.

Otra. Mañana jueves habrá también función.

Los precios y puntos de suscripción, 3. El Diario Español, son los siguientes:

EN NUESTRAS PROVINCIAS DE EN MADRID.

ULTRAMAR.

Por un mes, 12 rs.; Por un mes, para 30 rs.

Portes, 1. 36

EN EL ESTRANERO.

Por un mes, 20 rs.; Por un mes, para 24 rs.

Por tres, 54 rs.; Por tres, para 72 rs.

Los puntos de suscripción á El Diario Español son los siguientes:

EN MADRID.

Alcalá de Henares, Julian del Olmo.

Adra, Francisco Barranco Medina.

Astorga, Eusebio Roncadel.

Alhama, Antonio María Espejo.

Almuñecar, Jose Gomez.

Aviles, Manuel Sauri.

Burgos, Olveras y Purrelo.

Id., Tomás Gorch.

Id., José Piferrer.

Badajoz, Isidro Cerdá.

Bilbao, Viuda de Carrillo.

Delmas, hijo.

Id., Antonio Velasco.

Tiburcio de Astuy.

Barcarola, Matias Cuevas.

Baza, Joaquin Calderon.

Baeza, Biedma y compañía.

Id., Manuel Alabria.

Baena, Francisco Fernandez.

Bailen, Administrador de correos.

Benavente, Pedro Eidalgo Blanco.

Belmonte, Francisco Lazaro Bejar.

Barbastro, Mariano Pujol.

Id., Panracio Lafita.

Banco de Valdehorra, J. R. Salgado.

Bejar, Ramon Ruiz de la O.

Berlin, Administrador de correos.

Bribuega, Blas Lopez Andino.

Burgos, Timoteo Arnaiz.

Id., Ambrosio Hervias.

Betanzos, Jose Sevilla.

Betanzos, Juan Rodriguez Ocampo.

Bilbao, H. Lacosta.

Caceres, Ignacio Hurtado.

Id., Viuda de Burgos.

Concha y compañia.

Severiano Moraleda.

Id., Fernando Feduchy.

Id., Juan Antonio Llorente.

Calatayud, Manuel Iglesias y Burgos.

Sres. Gallego, hermano.

Calahorra, Jose Moreno.

Id., Benigno Lopez Areco.

Cieza, Antonio Aguado.

Cartagena, Benito Moreno.

Castellón de Ampurias, Carlos Baro.

Id., Domingo Gonzalez.

Id., Vergara y compañia.

Castellon, Pedro Gutierrez Otero.

Id., Emilio M. Moles.

Cordoba, Juan Mante.

Id., Bernardo Lopez de la Torre.

Id., Fernanda Rubine.

Coruna, Ramon Cuartero.

Id., Jose Leon Perez.

Alicante, Juan Jose Carratala.

EN PROVINCIAS.

Baratura prodigiosa.

Franco de porte, diez cuartos 4 piezas; cuatro reales 190 á 200 pliegos.

Dos cuartos pliego de 172 líneas; 4 pliegos casi folio semanales; 40 rs. 190 á 200 pliegos.

DICCIONARIO GENERAL

DE LA LENGUA CASTELLANA,

REDACTADO

POR UNA SOCIEDAD DE LITERATOS,

BAJO LA DIRECCION

DE D. JOSE CABALLERO.

SEGUNDA EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA.

Nadie podía descubrir hasta el dia la falta entre nosotros de un Diccionario de la lengua, útil y necesario, que sin dejar de decir tanto como el mas estenso, reuniese las circunstancias de su ortografía y estuviese por su precio al alcance de todas las clases de la sociedad. Creyó poder llenar esta falta, y en nuestro junio lo consiguió, el autor del Diccionario general al emprender su redacción, y por lo tanto no titubeo en dar á la prensa sus trabajos, comprendiendo además de un gran número de palabras que en los mas complejos no están, todas las americanas y el nombre de los pueblos de España; con la distancia á que estos se encuentran de las capitales de provincia. Como el objeto principal del autor del Diccionario era el de hacer un necesario beneficio á su patria, estuvo en el precio económico del autor del Diccionario general la obra mas completa en su género, pudiendo desde luego asegurarse que el Diccionario general fué la obra mas completa en su género, y la mas barata de todas las publicadas en aquella época.

Los editores del Diccionario, al anunciar la segunda edición corregida y aumentada, querían integrar á los ojos del público, si al ver el rápido despacho de 4000 ejemplares en dos años, los numerosos pedidos que diariamente están haciendo tanto el público en general, como los comisionados de la península y ultramar, sin que sea posible complacerlos, no posteran de su parte todos los medios que estén á su alcance, con el fin de proporcionar cómodamente la adquisición de una obra tan necesaria; para conseguir esto no hemos hallado otro camino, que publicar una nueva edición considerablemente aumentada y corregida, á costa y costa.

Sobre el mérito de la obra nos abstendremos de hablar, pues por la primera edición, que es bastante conocida del público, se podrá juzgar de su segunda.

Restamos decir que hemos aventurado á todos los editores en baratura, pues por DOS CUARTOS

vamos á dar un pliego casi folio de ocho páginas con 172 líneas.

Condiciones de la suscripción.

Este Diccionario se dará por entregas de cuatro pliegos.

de ocho páginas cada uno en folio menor.

El precio de cada entrega en Madrid

cuartos la entrega franca de porte. Se repartirán cuatro pliegos semanales, ó sea una entrega, sin interrupción de ninguna especie. La obra constará de ciento noventa y doscientos pliegos; si pasase se darán gratis.

Los suscriptores por toda la obra que paguen adelantado, pagarán solo 40 rs., tanto los de Madrid como los de provincias.

Concluida su obra su precio será 80 rs. vn.

No se exigen adelantos y mucho menos depósitos.

Se suscribe en Madrid, en las librerías siguientes: de Villaverde, calle de Carretas, núm. 4; de Cuesta, calle Mayor; de Lopez, calle del Carmen; y de Monier, Carrera de San Gerónimo.

En provincias: en Corres y principales librerías.

La dirección y administración se hará por ahora en la calle de Hortaleza, núm. 142, cuarto tercero de la derecha, donde se suscribe directamente enviando el importe de algunas entregas en una libranza contra correos ó en sellos de franqueo. No se recibirá carta que no venga franca.

Gran surtido de camisas de todas clases y lienzos para su confección á medida, respondiendo de su buen asiento.

AL SOL DE MADRID.

Especialidad en Camisas,

PUERTA DEL SOL, NUM. 22.

Gran surtido de camisas de todas clases y lienzos para su confección á medida, respondiendo de su buen asiento.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

CAMBIOS

SOBRE EL ESTRANERO.

Londres a 90 días por 1 p. f., 50 20 p.

Paris a 8 días por 1 p. f., 50 20 p.

Paris a 8 días por 1 p. f., 52 5/8 p.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

3 por 100 consolidado á media, 40 1/4.

3 por 100 diferido, 22 1/4.

Amortizable de primera a media, 10 1/8.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

3 por 100 consolidado á media, 40 1/4.

3 por 100 diferido, 22 1/4.

Amortizable de primera a media, 10 1/8.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

3 por 100 consolidado á media, 40 1/4.

3 por 100 diferido, 22 1/4.

Amortizable de primera a media, 10 1/8.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

3 por 100 consolidado á media, 40 1/4.

3 por 100 diferido, 22 1/4.

Amortizable de primera a media, 10 1/8.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

3 por 100 consolidado á media, 40 1/4.

3 por 100 diferido, 22 1/4.

Amortizable de primera a media, 10 1/8.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

3 por 100 consolidado á media, 40 1/4.

3 por 100 diferido, 22 1/4.

Amortizable de primera a media, 10 1/8.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.

3 por 100 consolidado á media, 40 1/4.

3 por 100 diferido, 22 1/4.

Amortizable de primera a media, 10 1/8.

Id. de segunda á media, 5 7/16.

Acciones de San Fernando, 105.